
Núm. 1512

Sábado 29

1842.

de octubre.



AÑO DÉCIMO.

Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

N.º goiada 1.º - Girónbr. - Para que la renovación de ayuntamientos pueda verificarse en la época y forma dispuestas por las leyes y órdenes vigentes y cumpliendo con lo prescrito en el artículo 250 de la ley de 3 de febrero de 1823 en cargo á los Sres. alcaldes constitucionales de esta provincia que dispongan lo conveniente á fin de que el domingo 27 de noviembre próximo se haga á su respectivo vecindario la primera convocatoria para la elección arreglándose en esta parte al artículo 225 de la mencionada ley de 3 de febrero de 1823; que el domingo inmediato 4 de diciembre, se celebren las juntas parroquiales de que trata la real orden de 13 de diciembre de 1821, con referencia al decreto de las cortes de 23 de mayo de 1812 y que el domingo siguiente 11 del mismo mes se celebren las juntas electorales, ateniéndose para la celebracion de unas y otras á lo prevenido en el real decreto de 27 de diciembre de 1836 y á las leyes y demas disposiciones vigentes.

El dia 1.º de enero de 1843 deberán entrar en posesion de

sus respectivos cargos los concejales que fuesen elegidos dando los alcaldes á este gobierno político tanto de este acto como de los demas espresados los avisos oportunos y correspondientes. Palma 28 de octubre de 1842.—José Miguel Trias.

Negociado 4º.—Circular.—En la Gaceta de Madrid del día 13 del actual se halla inserta una orden de S. A. el Regente del reino esqedsda por el ministerio de la Guerra, que á la letra dice asi:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del reino de un expediente que ha dirigido á este ministerio la diputacion provincial de Huelva, consultando si corresponde á Pedro Bustos, sorteado en Villarasa para el reemplazo de 1841, la exencion que para él ha solicitado su madre María Benitez, viuda, vecina de aquel pueblo, que tiene otro hijo sirviendo en el ejército de Ultramar sin mas de ningun estado. Enterado de lo espuesto, y considerando que atendido el objeto de la ley de reemplazos en el párrafo 14 de su artículo 63 las madres viudas, con menos recursos que los padres para procurarse su subsistencia y cuidar de sus bienes, se hallan en mejor ó á lo menos en igual caso que estos para merecer de ella la misma atencion y solicitud; oido el tribunal supremo de guerra y marina, conformándose con su parecer en acordada de 28 de setiembre último, se ha servido S. A. declarar que el referido párrafo 14 del art. 63 de la precitada ley no se limita á solos los hijos de padres que tengan otros sirviendo en el ejército sin mas varones de cualquier estado, sino que en él son y estan igualmente comprendidos los que lo sean de madres viudas en igual caso y circunstancias.

Asimismo, y como aplicacion de lo que queda manifestado, tambien se ha servido S. A. declarar, de conformidad con dicho supremo tribunal, al mencionado Pedro Bustos, hijo de la recurrente, libre de la suerte de soldado que en el reemplazo de 1841 le ha correspondido; sin que pueda perjudicarle el atraso de pocos dias con que por causas independientes de su voluntad se recibieron por la diputacion provincial los documentos justificativos de la existencia de su hermano Vicente en uno de los cuerpos del ejército de Puerto-Rico.

Lo comunico á V. E. de órden de S. A. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de octubre de 1842.—El marques de Rodil.

Cuya superior disposicion he dispuesto se publique y circule por medio del Boletín oficial para conocimiento del público y de los ayuntamientos constitucionales de la provincia. Palma 28 de octubre de 1842.—José Miguel Trias.

Junta auxiliar ejecutiva de caminos.

Con arreglo al anuncio y plan de condiciones publicados en el Boletín oficial número 1508 el domingo 30 del actual á las 12 de su mañana en el balcon inferior de la casa consistorial de esta ciudad, se subastará la construcción de un trozo de camino en la carretera de Alcudia, de dos en la que desde Pollensa se dirige á la Puebla, y de otro en la de Manacor. Palma 28 de octubre de 1842.—El presidente, José Miguel Trias.—P. A. de la J.—Mariano Canaves y Ramis, secretario.

El Sr. Gefe superior político con oficio fecha 27 de actual trasladada á esta junta de comercio la siguiente comunicacion.

«El Esmo. Sr. ministro de Marina, de Comercio y Gobernacion de ultramar me dice con fecha 18 del actual lo que sigue.—Segun comunicacion que me remite el señor ministro de Estado por disposicion del comandante en gefe de las fuerzas navales de S. M. británica en el Norte América, Indias occidentales y mares adyacentes su fecha en Baliza Honduras Británica á 17 de junio último, se declara hallarse bloqueado el puerto de S. Juan de Nicaragua, situado á la boca del rio del mismo nombre, impidiéndose y cesando toda comunicacion con dicho puerto; en términos que si algún buque intentase quebrantar el bloqueo será apresado y tratado con arreglo á las leyes establecidas para estos casos. De órden de S. A. el Regente del reino lo comunico á V. S. para conocimiento de esa junta de Comercio.»

Lo que se publica para inteligencia y á los efectos que puedan convenir al de esta isla. Palma 28 de octubre de 1842.—P. D. del S. V. P.—Guillermo Miró y Ferragut, vocal encargado de la secretaría contaduría.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

No habiéndose presentado D. Miguel Obrador á aceptar el remate del derecho vectigal del aceite en el término prefijado por la Diputacion en sesion de 22 de este mes ha acordado la mismo que se saque de nuevo á subasta el dia 29 del corriente desde las siete hasta las nueve de su noche, en cuya hora se rematará en las casas consistoriales de esta ciudad, siendo admisible la puja de la cuarta hasta las 12 de la mañana del dia siguiente y en los términos prevenidos en el pacto 5º del arrendamiento, procediéndose á la subasta del derecho bajo el mismo plan de condiciones con que antes fue rematado á favor de D. Miguel Obrador; con la condicion de que el remate tendrá efecto desde luego siempre que la postura llegue ó pase de las quince mil libras pujadas por el referido Obrador y no se aumente la cuarta de que trata el mencionado pacto 5º dentro el término prefijado en el mismo, pues que no llegando á dicha partida, supuesto que se ha concedido el derecho de deliberar entre el remate que se conseguirá y la administracion, al mismo don Miguel Obrador, no tendrá efecto el remate hasta pasadas veinte y cuatro horas de habersele hecho saber la nueva puja y no haber deliberado; entendiéndose que para este último caso y en el de no aumentarse la cuarta, el nuevo conductor deberá encargarse de la conduccion el 31 de este mes á las doce de su mañana.—Lo que se hace saber al público para su inteligencia. Palma 27 de octubre de 1842.—El presidente.—José Miguel Trias. P. A. de la D. P.—Juan Ferrá, secretario.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La direccion general de aduanas y aranceles me ha comunicado la orden que sigue:

Por el ministerio de hacienda se ha comunicado á esta direccion con fecha 8 del actual la orden que sigue.—Escmo. Sr.: He dado cuenta al regente del reino de la esposicion de V. E. de 2 de julio último relativa al pedido de algunas corporaciones para que se restablezcan los antiguos arbitrios que se exigian en las aduanas para diferentes objetos y con distintas denominaciones. Enterado S. A., y conforme con lo que V. E. propone y ha sido discutido con madura reflexion en conferencia á que asistió V. E. con dos individuos de la junta consultiva de aranceles, el director general de rentas unidas y el conta-

dor general de valores se ha servido determinar: 1.º Que no se restablezcan los antiguos arbitrios, por ser opuesto á la ley de aduanas. 2.º Que no debe hacerse por el tesoro una distribución especial de los ingresos que se verifiquen con arreglo al artículo 11 de la misma ley, respecto á que son unos fondos destinados como los demas á satisfacer las cargas comprendidas en los presupuestos de los respectivos ministerios. Y 3.º que se proceda á la investigación del derecho de justicia que pueda asistir á cada partícipe, acreditándolo por el ministerio á que segun su naturaleza corresponda, así como la importancia de la obligación que ha de cubrir por medio del oportuno presupuesto, y con este fin tendrán curso las reclamaciones que se hagan para que determine el gobierno, con presencia de dichos datos, la cantidad que haya de asignarse á los respectivos objetos, siempre en el concepto de abonarse por el tesoro público y no por arbitrios especiales, conforme al sistema de centralización vigente, cuya observancia se funda en principios de justicia y equidad. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y la direccion lo traslada á V. S. para los propios fines, debiendo insertarse en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de todos los interesados que comprende la inserta orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de octubre de 1842.—Agustín Fernandez de Gamboa.—Sr. intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y periódicos de esta capital para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar. Palma 26 de octubre de 1842.—Joaquín Scheidnagel.

Por las direcciones generales de aduanas y aranceles, rentas unidas, y contaduría general de valores se me ha comunicado la orden que sigue:

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta direccion general de aduanas con fecha 24 de setiembre último la orden siguiente.—Escmo. Sr.: El Regente del reino se ha enterado del expediente promovido por varios comerciantes de Cartagena en solicitud de que se les faciliten guías para el interior de géneros estrangeros y frutos coloniales cuyos derechos de Puertas estaban satisfechos antes de 1.º de noviembre de 1841; y en su vista conformándose S. A. con el parecer de esa direccion general, de la de rentas unidas y de la contaduría general de valores, se ha servido resolver que no se niegue la guía de los géneros existentes antes del espresado dia 1.º de noviem-

bre, siempre que conste que pagaron los derechos de Puertas á la empresa respectiva; que se cancelen las obligaciones otorgadas de estar á la resolución de este asunto, y que no se exijan otras; previniéndose al intendente de Cádiz que cese en sus gestiones sobre este particular. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.—Y lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de esas oficinas y efectos consiguientes; en el concepto que deberá insertarse en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia del comercio.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de octubre de 1842.—Agustín Fernández de Gamboa.—José Tomás Giménez.—Gonzalo de Cárdenas.—Sr. intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento del comercio de la misma. Palma 26 de octubre de 1842.—Joaquín Scheidnagel.

Las direcciones generales de aduanas y aranceles, y rentas unidas me dicen lo que sigue.

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales con fecha 7 del actual la orden siguiente.—Escentísimo señor: Por el ministerio de estado se dijo á este de Hacienda en 23 de setiembre último lo que sigue.—Reclamando con demasiado abuso exenciones y privilegios que no disfrutan los naturales y súbditos de España que obtienen nombramientos ó ejercen á nombre de cualquiera otra potencia estrangera los encargos de cónsules, vice-cónsules ó agentes consulares, S. A. el Regente del reino se ha servido disponer diga á V. E. que en el Reino Exequatur que por esta secretaría de estado se les espide, se hace la correspondiente declaracion sobre el particular, á cuya disposicion y testo deben atenderse todas las autoridades que dependen de ese ministerio.—De orden de S. A., comunicado por el señor ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. y V. S. para que en union la circulen á quien corresponda.—Y lo trasladamos á V. S. para su inteligencia y que cuide se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de quienes corresponda.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de octubre de 1842.—Agustín Fernández de Gamboa.—José Tomás Giménez.—Sr. intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de aquellos á quienes compete. Palma 26 de octubre de 1842.—Joaquín Scheidnagel.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

El Excmo. Sr. secretario del despacho de Gracia y Justicia con fecha 9 del rige ha comunicado á esta audiencia de órden del serenísimo Sr. Regente del reino, el decreto siguiente:

S. A. el Regente del reino se ha servido dirigirme con fecha de ayer el decreto siguiente:

Al concederse en los decretos de 30 de noviembre de 1840, espeditos por la Regencia provisional del reino, un perdon absoluto y el sobreesimimiento de sus causas, asi á los comprendidos en el memorable convenio de Vergara, como á los emigrados y prisioneros que siguiendo la causa de D. Carlos se hallaban en el extranjero ó en los depósitos, y no pertenecieron á la clase de gefes ó empleados superiores, no se hizo mencion de los procesados y rematados en los presidios, los cuales como cómplices ó auxiliadores de aquellos tenian igual ó menor grado de culpabilidad, y eran por lo tanto del mismo modo acreedores á la Real clemencia. Penetrado de tan notable diferencia y teniendo en consideracion ya las continuas reclamaciones que con este objeto se me han hecho para que mitigando el rigor de su suerte les iguale con los causantes é instigadores de sus extravíos, que gozan la libertad al propio tiempo que ellos yacen sumidos en la desgracia, ya tambien que los referidos decretos de la Regencia provisional no han surtido todos los efectos que la misma se propuso, y que circunstancias particulares la impidieron indudablemente estender segun sus deseos; como regente del reino en nombre y durante la menor edad de S. M. la reina doña Isabel II, he venido en resolver, conforme á lo propuesto por el tribunal especial de Guerra y Marina en sus diferentes consultas, y de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, lo siguiente: Artículo 1º Se hacen extensivos á todos los reos de infidencia que no habiendo sido comprendidos en los decretos de amnistía é indulto de 30 de noviembre de 1840 se hallen cumpliendo sus condenas en los presidios ó establecimientos penales por delitos de esta clase anteriores á aquella fecha, aun cuando tengan la cláusula de retencion, los beneficios dispensados por los mismos decretos, salvas las escepciones y precauciones contenidas en los artículos 2º y 3º del de indulto. Artículo 2º Se sobreesará desde luego y sin costas en los procesos pendientes y seguidos en rebeldía por los delitos mencionados. Artículo 3º Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no impide la accion y derecho de tercero respecto á los delitos comunes ó que hayan participado de este carácter. Artículo 4º

Los gefes de los presidios y establecimientos penales remitirán á las audiencias ó tribunales respectivos listas de los confinados que creyeren comprendidos en esta gracia, á fin de que en vista de los procesos califiquen á la mayor brevedad y resuelvan si deben ó no gozar de ella, avisando los referidos tribunales ó audiencias su determinacion á la direccion general de presidios para su mas pronto y cumplido efecto. Tendréislo entendido, y lo comunicaréis á quien corresponda.—El duque de la Victoria.—Lo que traslado á V. S. de orden de S. A. para inteligencia de ese tribunal y efectos que se espresan. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 9 de octubre de 1842.—Zuma-lacáregui.

Y habiéndose dado cuenta del mismo en tribunal pleno entre otras cosas ha mundado este, se obedece, guarde, cumpla y publíquese en el Boletín oficial; en su consecuencia se inserta en el presente. Palma 28 de octubre de 1842.—Juan Antonio Perelló y Rcu, secretario.

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se espresan.

Trigo, barcilla.	de	22	tt	14	9	22	á	22	tt	18	9	6
Candeal, id.	de	22		16		22	á	22		17		6
Cebada, id.	de	22		9		22	á	22		9		4
Avena, id.	de	22		7		4	á	22		7		8
Habas, id.	de	22		17		22	á	22		18		22
Garbanzos, id.	de	22		15		22	á	22		16		22
Hachichuelos, id.	de	1		22		22	á	1		1		22
Frisoles, id.	de	1		22		22	á	1		1		22
Guijas, id.	de	22		12		22	á	22		13		22
Cañaño, quintal.	de	17		22		22	á	22		22		22
Queso, id.	de	22		22		22	á	22		22		22
Lana	de	22		22		22	á	22		22		22
Algarrobas.	de	22		22		22	á	22		22		22
Carbon	de	22		22		22	á	22		22		22
Aceite, cuartan	de	1		1		22	á	1		2		22
Vino, cuartan	de	22		17		4	á	1		6		22
Aguardiente, id.	de	3		22		22	á	22		22		22
Carne lib. de 36 onzas, de	22			7		22	á	22		22		22

Loca 21 de setiembre de 1842.—Miguel Amer, alcalde.

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.